



**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos plenarios de reencauzamiento a cargo de su ponencia, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-121/2018 y SM-JDC-128/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

**SM-JDC-121/2018**  
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)  
**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho**

**I. Improcedencia.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía para controvertir la omisión reclamada por el actor en su carácter de Consejero y Secretario de la Mesa Directiva del IX Consejo del Partido de la Revolución Democrática, sino el juicio electoral, lo anterior, en virtud de que no hace valer una violación a sus derechos político-electorales.

Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría reencauzarlo a esa vía, ya que el actor no agotó el medio de impugnación ordinario ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León antes de acudir de manera directa a esta Sala Regional, lo que actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad, como se razona enseguida.

Benito Salazar Martínez promueve el presente juicio **contra la omisión** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver el recurso de queja que interpuso contra diversas irregularidades en la publicación y emisión de la Convocatoria al Quinto Pleno Consejo con Carácter Extraordinario y Electivo del IX Consejo Estatal del PRD en Nuevo León por el cual se designarían candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos y su respectiva fe de erratas.

Al interponer el recurso interpartidista, entre otras cosas, refirió que el veintitrés de febrero, en el periódico ABC, se publicaron tanto la convocatoria como la fe de erratas.

Alegó que la convocatoria se publicó después de la fecha para la que convocaba al Quinto Pleno Consejo, pues se señaló el dieciocho de febrero para que se llevara a cabo y, por otra parte, la fe de erratas de veintidós de febrero convocó para el veinticinco siguiente.

Además, manifestó que en ambos documentos, la firma que aparece en su nombre como Secretario de la mesa directiva del IX Consejo Estatal, es falsa.

Para combatir la omisión reclamada, el actor cuenta con los medios de impugnación previstos en la legislación de Nuevo León cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Local conforme a los artículos 276 y 286 de la Ley de Justicia Electoral de dicha entidad.

Por tanto, al no haber agotado las instancias ordinarias, lo cual es un requisito para la procedencia del juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el juicio es improcedente.

Ahora bien, el actor solicita que este órgano jurisdiccional resuelva directamente el medio de impugnación antes de que concluya el plazo para el registro de candidaturas.

En principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular y, en el caso, la controversia está relacionada con la convocatoria para la elección de candidatos del PRD, esto es, con el proceso interno de elección del partido.

Por otra parte, si bien el periodo de solicitudes de registro de candidaturas es del doce de marzo al cinco de abril, esto no implica un riesgo de que el registro de candidatos se vuelva irreparable pues el calendario electoral aprobado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León señala que las campañas electorales inician hasta el veintinueve de abril, de ahí que exista tiempo suficiente para agotar las instancias ordinarias.

De lo anterior, se evidencia que, en razón del tiempo, no existe justificación para dejar de cumplir con el principio de definitividad y por ello, que esta Sala Regional resuelva de manera directa.

**II. Reencauzamiento.** Aun cuando el presente juicio es improcedente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que, **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en derecho corresponda y notifique al actor la decisión que emita.

Además, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

**Se apercibe** al mencionado órgano jurisdiccional local que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

**SM-JDC-128/2018**  
(Acuerdo plenario de  
reencauzamiento)  
**Magistrada Claudia**  
**Valle Aguilasocho**

Lo expuesto, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el Tribunal local al analizar la demanda.

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

**I. Improcedencia.** El presente juicio es improcedente, toda vez que la asociación promovente debió agotar el medio de impugnación ordinario y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad, requisito de procedibilidad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SURÉ Coahuila A. C. comparece por conducto de quien se ostenta como su representante legal, a fin de controvertir el Acuerdo IEC/CG/036/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual determinó tener por no presentado el escrito de intención de la referida organización de ciudadanos para constituirse como partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como su notificación.

En su demanda, hace valer que las irregularidades presuntamente cometidas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado no hace posible el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Antes de acudir a esta instancia federal, la asociación actora debe agotar el medio de impugnación procedente ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 427, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Tribunal Electoral del Estado es competente para resolver precisamente las impugnaciones contra los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Electoral local sobre el registro de un partido político.

De ahí que, si no se agotó esa instancia al alcance de la asociación actora, el presente juicio federal es improcedente.

**II. Reencauzamiento.** Ahora bien, aun cuando se ha llegado a esa conclusión, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede reencauzar la impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que lo tramite en la vía que resulte procedente y resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Con lo anterior no se prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la asumirá el Tribunal local al analizar la demanda.

El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

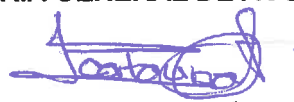
Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diecisiete horas con quince minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

4